



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia; el literal j) del artículo 3° y los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, y el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Decreto 663 de 1993

CONSIDERANDO:

Que en línea con las actividades de promoción de la inclusión financiera realizadas por el Gobierno Nacional en los últimos años, se hace necesario viabilizar el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes) y establecer un marco regulatorio para el funcionamiento de financiación colaborativa de proyectos productivos a través de valores.

Que revisada la experiencia sobre la materia, diversos organismos internacionales coinciden en el potencial de figuras como el *crowdfunding* en la profundización financiera, al permitir la simplificación de procesos operativos y el acceso a fuentes de financiación por actores específicos del mercado, razón por la cual la misma es tomada en cuenta en la determinación de este marco regulatorio.

Que se propone la creación de una actividad con los anteriores propósitos, referida a la administración de plataformas de financiación colaborativa, así como las correspondientes reglas de revelación de información, estándares operativos y de funcionamiento de la infraestructura que la actividad conlleva, los mecanismos de protección de receptores e inversionistas de las financiaciones, así como reglas de prevención de lavado de activos y administración de conflictos de interés, entre otros.

Que además, reconociendo las ventajas en términos de eficiencia, que este tipo de esquemas de financiación y las industrias desarrolladas en torno al sector financiero pueden conllevar para los inversionistas y para el mismo sector, se viabiliza que las

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, puedan adelantar directa o indirectamente operaciones de innovación que incluso puedan conllevar inversiones en tecnología financiera.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 6 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 6

OPERACIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Artículo 2.35.6.1.1. Operaciones de tecnología financiera. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de su objeto social, podrán desarrollar y aplicar, de manera directa o con el concurso de sus aliados, innovaciones a través de tecnologías financieras en la prestación de los servicios propios de su objeto.

Para efectos de lo previsto en el presente Título, los aliados podrán corresponder a personas jurídicas o vehículos, quienes en ningún caso podrán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ni sociedades de servicios técnicos y administrativos.

Artículo 2.35.6.1.2. Desarrollo de las operaciones en tecnología financiera. Respecto a la autorización concedida para realizar operaciones de tecnología financiera para la prestación de servicios financieros, los aliados con los cuales dichas operaciones se desarrollen, deberán tener por objeto la realización, desarrollo, aplicación o puesta en marcha de tecnología financiera, sean estas locales y/o internacionales. La participación podrá hacerse de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias en Colombia o en el exterior, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. La mencionada autorización se entenderá otorgada sin perjuicio de las facultades contenidas en los literales a) del numeral 3 y a) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá en todo momento la facultad de requerir la información que estime pertinente respecto a la inversión, así como de definir las condiciones mínimas necesarias para su realización y la forma en la que se desarrollarán las operaciones de tecnología financiera.

Parágrafo 3. En la medida en que los aliados a los que se refiere el presente artículo no constituyen sociedades de servicios técnicos o administrativos, a la inversión del capital en los mismos no le serán aplicables los límites establecidos en el parágrafo 2 del numeral 2 del artículo 110 ni del literal c del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Adiciónese el Libro 39 de la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“LIBRO 39
ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS DE
FINANCIACIÓN COLABORATIVA**

TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.39.1.1.1. Aspectos generales. El presente libro regula la administración, el funcionamiento y utilización de las plataformas electrónicas de financiación colaborativa a través de la emisión de valores.

Dichas plataformas hacen referencia a la infraestructura electrónica que puede incluir interfaces, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica a través de las cuales se ponen en contacto de manera profesional a un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión.

No tendrán la consideración de plataformas electrónicas de financiación colaborativa, aquellas que desarrollen la actividad prevista del inciso anterior cuando la financiación tenga como destino la realización de una donación o la recepción de un bien o servicio a cambio.

Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiación colaborativa, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas naturales o jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 2.39.1.1.2. Modalidades de financiación colaborativa. La financiación colaborativa a través de plataformas electrónicas podrá realizarse a través de las siguientes modalidades:

- a. Financiación colaborativa a través de valores representativos de deuda.
- b. Financiación colaborativa a través de valores representativos de capital social.

Artículo 2.39.1.1.3 Entidades autorizadas. La administración de plataformas electrónicas de financiamiento colaborativo solo podrá ser desarrollada por sociedades anónimas de objeto exclusivo que tengan como propósito poner en contacto de manera profesional a un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión, las cuales se denominarán administradoras de plataformas electrónicas de financiamiento colaborativo.

Las entidades que administren plataformas electrónicas de financiamiento colaborativo deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV, estar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y haber sido autorizadas previa y expresamente por esta entidad respecto

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

de las plataformas que pretendan administrar de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 2.39.1.1.4 Requisitos de organización. Las sociedades de objeto exclusivo que pretendan administrar una plataforma electrónica de financiamiento colaborativo deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Establecerse como sociedades anónimas cumpliendo el trámite de autorización previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para su constitución;
- b) Incluir en su razón social y nombre comercial la denominación “administradoras de plataformas electrónicas de financiamiento colaborativo” seguida de la abreviatura S.A. Ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión.
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV en su calidad de proveedores de infraestructura del mercado de valores;
- d) Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros de su junta directiva, sus representantes legales, sus funcionarios, sus empleados y demás personas vinculadas a la entidad reúnan las más altas calidades y condiciones de honorabilidad, corrección y competencia técnica;
- e) Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflictos de interés;
- f) Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento de la plataforma electrónica de financiamiento colaborativo. Para el efecto, la sociedad administradora deberá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se realicen o registren, y
- g) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, técnicas eficaces de administración y control de riesgos y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos.

Artículo 2.39.1.1.5. Ámbito de aplicación territorial. Estarán sujetas a lo previsto en este Libro las plataformas electrónicas de financiación colaborativa que ejerzan su actividad en el territorio nacional así como los receptores y aportantes que participen en ellas.

En tal sentido, los receptores deberán tener la calidad de residentes colombianos y los proyectos productivos objeto de financiación deberán estar ubicados en el territorio colombiano.

Las disposiciones previstas en el presente Libro, no resultan aplicables a las actividades que realicen los residentes colombianos en plataformas domiciliadas en el extranjero.

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

TÍTULO 2 REGLAS APLICABLES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA

Artículo 2.39.2.1.1 Actividades de las administradoras de plataformas electrónicas. Las plataformas electrónicas de financiación colaborativa deberán prestar las siguientes actividades:

1. Recepción, clasificación y publicación de proyectos de financiación colaborativa.
2. Creación, desarrollo y utilización de canales para facilitar la promoción de los proyectos productivos.
3. Desarrollo de un procedimiento de clasificación de los riesgos de los proyectos productivos que concluyan con una calificación objetiva de los mismos para facilitar la toma de decisión de los aportantes.
4. Publicación del procedimiento de clasificación y la resultante calificación de los proyectos productivos.
5. Suministrar información de forma permanente a los aportantes sobre las características generales de los proyectos productivos, su evolución y calificación de riesgo.
6. Habilitar las herramientas necesarias para ejecutar las operaciones que formalicen la financiación del proyecto productivo.
7. Realizar el recaudo de los recursos relacionados con la financiación de los proyectos, empleando para el efecto entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y asegurando la segregación de dichos recursos de los recursos propios de la sociedad administradora de la plataforma.
8. También podrán prestar servicios adicionales de cobranza, mercadeo y publicidad para la promoción del proyecto productivo.

Artículo 2.39.2.1.2 Deberes de las administradoras de plataformas electrónicas. Las entidades autorizadas para administrar las plataformas electrónicas tendrán los siguientes deberes:

1. Expedir el reglamento de funcionamiento de la plataforma electrónica, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Contar con un procedimiento de clasificación de los proyectos productivos, el cual deberá ser de público conocimiento.
3. Recibir, evaluar, tramitar y decidir las solicitudes de vinculación a la plataforma por parte de los aportantes, de los receptores y de los proyectos productivos. Para tal efecto, deberá establecer en su reglamento criterios de admisión que garanticen la igualdad de condiciones para los participantes.

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

4. Proveer información al público de las características generales de los proyectos productivos, las condiciones financieras bajo las cuales se otorga su financiamiento y de cualquier actualización o información adicional que reporte el receptor de los recursos.
5. Establecer un mecanismo de gestión y monitoreo de los límites de financiamiento por receptor y plataforma, así como límites de participación por aportante.
6. Reportar a los operadores de información financiera de los datos de los receptores y aportantes relacionados con las operaciones de financiamiento que realicen en las plataformas.
7. Llevar el registro de los proyectos productivos, de las operaciones de financiamiento que se realicen a través de la plataforma y de los aportantes y el monto de sus aportes por proyecto productivo.
8. Velar por el correcto funcionamiento de la plataforma mediante la identificación, control y gestión adecuada de los riesgos a los que está expuesta la misma y la adopción de mecanismos de control interno y de salvaguarda de sus sistemas informáticos.
9. Velar porque en las operaciones de financiamiento realizadas a través de la plataforma, se realicen en cumplimiento de las normas vigentes.
10. Adelantar los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para los receptores y aportantes.
11. Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de la operación de las plataformas, proporcionales al tamaño y complejidad de sus operaciones, para receptores y aportantes.
12. Establecer y divulgar al público las políticas y procedimientos para la prevención, identificación y administración de los conflictos de interés.
13. Guardar estricta confidencialidad sobre la información reservada de los aportantes, los proyectos productivos y aquella relacionada con las operaciones de financiación realizadas a través de las plataformas.
14. Poner a disposición de las autoridades competentes, la información relacionada con posibles actuaciones o situaciones que puedan llegar a configurar conductas fraudulentas o ilegales.
15. Suministrar toda la información requerida por las autoridades competentes en relación con su operación.
16. Los demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.39.2.1.3 Prohibiciones. Las administradoras de plataformas electrónicas no podrán:

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

1. Prestar asesoría relacionada con los proyectos productivos que se financien a través de la plataforma ni respecto a cualquier situación que pueda generar conflictos de interés respecto de la actividad de la plataforma.
2. Recibir los recursos de los proyectos, salvo en el evento de que trata el numeral 7 del Artículo 2.39.2.1.1. del presente Decreto.
3. Asegurar retornos o rendimientos sobre la inversión realizada.
4. Otorgar préstamos, crédito o cualquier otro tipo de financiamiento a los receptores o actuar como aportante en los proyectos que se promuevan o financien a través de la plataforma de financiación colaborativa.
5. Asumir el carácter de receptores de proyectos productivos que se publiquen o financien a través de la misma plataforma de financiación colaborativa.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo serán extensivas a los accionistas, administradores y demás funcionarios de la plataforma, así como a sus cónyuges, compañeros permanente y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, de afinidad y único civil y las personas jurídicas dentro de las cuales estos también tengan algún tipo de participación.

Artículo 2.39.2.1.4 Clasificación de proyectos productivos.

Las plataformas deberán adoptar un procedimiento de clasificación que permita calificar los proyectos productivos a partir de un análisis objetivo de los riesgos que implica cada uno de ellos, incluyendo el riesgo total o parcial de perder el capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión. En el caso de la financiación colaborativa a través de títulos representativos de capital, el procedimiento deberá además establecer el riesgo de disolución de la participación en la sociedad, el riesgo de no recibir dividendos y el riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad.

El procedimiento deberá considerar como mínimo información relevante del proyecto relacionada con su sector, industria y localización, empleando criterios de análisis homogéneos y no discriminatorios y deberá publicarse en la plataforma junto con la clasificación resultante, con el objeto de que los aportantes dispongan de esta información para la toma de decisiones de inversión.

Artículo 2.39.2.1.5 Tasas o precios del financiamiento. Las tasas o precios del financiamiento determinadas para la financiación de los proyectos productivos, deberán ser fijas y estar expresadas en términos efectivos anuales.

Artículo 2.39.2.1.6 Reglamento de funcionamiento. Las plataformas electrónicas de financiamiento colaborativo deberán adoptar un reglamento de funcionamiento que comprenda al menos lo siguiente:

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

1. Funcionamiento básico de la plataforma, incluida la forma de clasificación de los proyectos y los criterios para su publicación, los cuales deben ser homogéneos y no discriminatorios.
2. Reglas que establezcan los derechos y obligaciones de los aportantes y receptores vinculados a la plataforma y los criterios previstos para su admisión y desvinculación, que garanticen la igualdad de condiciones para los participantes.
3. Los procedimientos y medios a través de los cuales se invierte en los proyectos.
4. Los procedimientos y sistemas establecidos a través de los cuales se canalizan los fondos de los aportantes y la remuneración del capital invertido, los cuales en todo caso deben realizarse a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del numeral 7 del Artículo 2.39.2.1.1. del presente Decreto.
5. Las políticas y procedimientos para prevenir, administrar y revelar conflictos de interés.
6. Los eventos en los cuales se configura un incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de los participantes en las plataformas, junto con sus correspondientes sanciones. Las sanciones deberán fijarse atendiendo a principios de proporcionalidad, razonabilidad y transparencia.
7. Mecanismos de resolución de controversias que surjan entre los participantes.

Artículo 2.39.2.1.7 Suministro de información a aportantes y receptores. Las plataformas deberán suministrar a los aportantes y receptores, la siguiente información de manera actualizada, gratuita y fácilmente visible a través de su página Web o cualquier otro medio que garantice su acceso:

1. El reglamento de funcionamiento de la plataforma.
2. Descripción concisa y en un lenguaje no técnico de cada uno de los proyectos productivos con el fin de proporcionar la información necesaria para permitir a un aportante un juicio fundado sobre la decisión de financiación del proyecto.
3. La segmentación de los proyectos productivos según las clasificaciones obtenidas conforme a la aplicación del procedimiento de clasificación de proyectos.
4. Descripción de los principales elementos de la financiación determinados por el receptor, que como mínimo estén referidos a: (i) monto, plazo y tasa o precio de la emisión; ii) en el caso de títulos de deuda, tabla de amortizaciones con el monto, número y periodicidad de los pagos que deberá efectuar el receptor del crédito; iii) sanciones por incumplimiento en los pagos; iv) eventos de desistimiento y prepago; v) mecanismos de pago y recaudo y, (vi) el procedimiento en aquellos eventos en los cuales no se alcance el porcentaje mínimo de financiación en el plazo establecido y mecanismos para llevar a cabo el proceso de devolución de los recursos a los aportantes.

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

5. La advertencia de que la plataforma no ostenta la condición de establecimiento de crédito ni de intermediario de valores.
6. Las tarifas que cobrará la plataforma a los aportantes y a los receptores y cualquier otra comisión, cargo o retención que la plataforma aplique.
7. Los procedimientos y sistemas establecidos a través de los cuales se entregarán los fondos de los aportantes y por los que estos últimos recibirán la remuneración del capital invertido, los cuales en todo caso deberán canalizarse a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. La información financiera relacionada con la evolución de la financiación de cada uno de los proyectos productivos que se realicen en la plataforma referida al menos al número de aportantes, montos financiados y condiciones de la financiación. Esta información deberá ser actualizada diariamente, respecto a los proyectos productivos con procesos de financiación abiertos o vigentes.
9. Los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.

Artículo 2.39.2.1.8. Actualización de información de los proyectos productivos.

Durante la vigencia del financiamiento el receptor estará obligado a actualizar la información inicial suministrada sobre los proyectos productivos y en particular, a suministrar la información relacionada con cualquier situación o evento que modifique los datos financieros, planes de negocio, riesgos de dichos proyectos o que esté referida al pago de la financiación, sus rendimientos o cualquier otro derecho que surja en favor de los aportantes.

Una vez las plataformas reciban esta información, deberán divulgarla a los aportantes de manera inmediata.

Artículo 2.39.2.1.9. Reporte a las centrales de información. La plataforma de financiación colaborativa deberá reportar y actualizar de manera oportuna a los operadores de información financiera, la información relacionada con el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas por los receptores y aportantes, incluyendo su monto y los reportes de pago de las mismas, según el caso.

Respecto de los receptores, las plataformas deberán informar de la financiación el día del desembolso y durante la vigencia de la misma se deberá actualizar el reporte de acuerdo con la frecuencia de pago pactada con el receptor.

Esta información será utilizada para el control de los límites de que trata el artículo 2.39.4.1.3. del presente Decreto.

TÍTULO 3 REGLAS APLICABLES A LOS RECEPTORES DE RECURSOS Y A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.39.3.1.1 Requisitos de información. El receptor de los recursos deberá suministrar a la plataforma electrónica la siguiente información al momento de solicitar la financiación:

1. Registro mercantil para los receptores personas jurídicas.
2. Hoja de vida para los socios o accionistas.
3. Historial crediticio.
4. Dirección de notificaciones.
5. Descripción completa del proyecto productivo que contenga cuando menos: una reseña histórica del proyecto, información financiera, planes de negocio, riesgos y destinación de los recursos que se reciban.
6. Suscribir un formato de vinculación en el cual se acepten los siguientes términos y condiciones mínimos :
 - a. La plena aceptación y conocimiento del reglamento de funcionamiento de la respectiva plataforma y de las normas aplicables a la actividad de la misma.
 - b. Que los proyectos productivos no son objeto de autorización ni de supervisión por la Superintendencia Financiera de Colombia y que esta autoridad tampoco certifica la bondad ni solvencia del proyecto productivo.
 - c. El receptor es el responsable por la integridad, veracidad, completitud y actualización de toda la información que deba suministrar a la plataforma y en particular aquella relacionada con el proyecto productivo, revelada a los aportantes y al público en general.
 - d. La participación de los receptores en las plataformas de financiación colaborativa, supone la plena aceptación y conocimiento del reglamento de funcionamiento de la respectiva plataforma y de las normas aplicables a la actividad de la misma.
 - e. Cualquier otra que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Durante la vigencia del financiamiento el receptor estará obligado a suministrar la información requerida por la plataforma, en particular cualquier situación o evento que altere sustancialmente la información contenida en el numeral 5 del presente artículo, así como aquella relacionada con el pago de la financiación, sus rendimientos o cualquier otro derecho que surja en favor de los aportantes.

Artículo 2.39.3.1.2. Monto máximo de la financiación. La plataforma deberá garantizar que el monto máximo de financiación de cada uno de los receptores no supere los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin perjuicio de la modalidad de financiación colaborativa que se emplee.

No obstante, la plataforma podrá establecer un monto de financiación inferior al límite antes previsto para cada uno de los receptores, en consideración a su procedimiento de clasificación de proyectos.

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

Siempre que se cumplan los límites previstos en el artículo 2.39.4.1.3. del presente Decreto, los receptores podrán financiar a través de las plataformas de financiación colaborativa más de un proyecto productivo. No obstante un mismo proyecto productivo solo se podrá financiar a través de una plataforma.

Para el control del monto máximo de financiación, la plataforma deberá efectuar las consultas y reportes a los operadores de información financiera.

Artículo 2.39.3.1.3. Número mínimo de aportantes y plazo máximo de publicación. Los proyectos productivos deberán contar con un número plural de aportantes que determine la plataforma en su procedimiento de clasificación de proyectos.

Las plataformas se asegurarán de que para cada proyecto productivo se establezca un plazo máximo para la consecución de los recursos que en ningún podrá superar seis (6) meses a partir de la fecha de publicación del proyecto productivo y determinará, de acuerdo con su procedimiento de clasificación de proyectos, el porcentaje mínimo que viabiliza la respectiva financiación.

Si no se alcanza el porcentaje mínimo de financiación en el plazo establecido, la plataforma deberá suspender la publicación del proyecto productivo, comunicar al receptor y a los aportantes sobre la imposibilidad de continuar con la financiación de dicho proyecto productivo y llevar a cabo el proceso de devolución de recursos a los aportantes.

TÍTULO 4 REGLAS APLICABLES A LOS APORTANTES

Artículo 2.39.4.1.1. Definición. Para efectos de la actividad de financiación colaborativa, se denomina genéricamente como aportante, a las personas que intervienen en cualquier operación de financiamiento que se lleve a cabo en una plataforma electrónica con el fin de financiar los proyectos productivos.

Artículo 2.39.4.1.2. Requisitos de admisión a las plataformas. Para la vinculación de los aportantes a las plataformas deberá exigirse como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del aportante y los demás datos que se requieran para llevar a cabo el proceso de conocimiento del cliente, sin perjuicio de la información adicional que cada plataforma determine como relevante y necesaria para controlar el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.
2. La información financiera que permita establecer el nivel de ingresos del aportante con el fin de verificar el cumplimiento de los límites de que trata el artículo 2.39.4.1.3. del presente Decreto.
3. Suscribir un formato de vinculación en el cual se acepten como mínimo los siguientes términos y condiciones:
 - a. Que los proyectos productivos no son objeto de autorización ni de supervisión por la Superintendencia Financiera de Colombia y que esta autoridad tampoco certifica la bondad ni solvencia del proyecto productivo.
 - b. Los riesgos que implica la participación en préstamos o la suscripción de valores a través de la plataforma, en particular sobre el riesgo de pérdida total

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

o parcial del capital invertido, de no obtener el rendimiento esperado y el riesgo de iliquidez para recuperar la inversión.

- c. Los recursos invertidos no están garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- d. La participación de los aportantes en las plataformas de financiación colaborativa, supone la plena aceptación y conocimiento del reglamento de funcionamiento de la respectiva plataforma y de las normas aplicables a la actividad de la misma.
- e. Cualquier otra que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.39.4.1.3. Límites a la inversión. Las plataformas deberán garantizar que los aportantes no se comprometan a invertir o inviertan a través de ellas, montos superiores a los siguientes límites:

Límite por cada uno de los proyectos productivos	Límite global
Lo que resulta menor entre: 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes o 5% de sus ingresos anuales	Lo que resulta menor entre: 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes y 15% de sus ingresos anuales

El monto máximo global de inversión previsto en el presente artículo se calculará sin perjuicio de la modalidad de inversión colaborativa que realice el aportante ni del número de plataformas a través de las cuales se lleve a cabo.

Para el control del límite global, las plataformas deberán computar el monto invertido de los aportantes frente a las demás plataformas electrónicas de financiación colaborativa autorizadas. Para estos efectos, las plataformas deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los aportantes en las bases de datos de los operadores de información financiera.

Artículo 2.39.4.1.4. Obligación de los aportantes. Los aportantes deberán informar de manera oportuna a las plataformas electrónicas de financiación cualquier acto que implique la transferencia o limitación de los derechos derivados de su inversión.

Además, los aportantes tendrán el deber hacer seguimiento a las inversiones que realicen en los proyectos productivos a través de las plataformas de financiación colaborativa y a la información que en ellas se publique.

TÍTULO 5 DE LOS VALORES EMITIDOS EN LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.39.5.1.1. Emisión de valores. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 964 de 2015, se entenderá que los instrumentos representativos de deuda o de capital, emitidos en las plataformas de financiación colaborativa tendrán la calidad de valor y se denominarán valores de financiación colaborativa.

La emisión de valores de financiación colaborativa representativos de capital o de deuda, únicamente podrá efectuarse a través de las plataformas de financiación colaborativa. Estas emisiones no constituirán una oferta pública de valores y en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE no podrán estar inscritos ni el receptor ni los valores de las mismas.

Para la emisión de valores de financiación colaborativa a cargo de un receptor y/o un proyecto productivo, cuando exista una financiación vigente sobre el mismo receptor y/o proyecto.

Para realizar una nueva emisión de valores de financiación colaborativa a cargo de un receptor con proyectos productivos que tengan una financiación vigente, será requisito indispensable actualizar la información del receptor y de los proyectos productivos a su cargo, en los términos del artículo 2.39.2.1.8. del presente Decreto.

Artículo 2.39.5.1.2. Requisitos de emisión.

Para la emisión de valores de financiación colaborativa, el receptor y la plataforma en la que estos se emitan, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias en materia de información y evaluación del riesgo exigidos en el presente Libro para el proyecto productivo.

Los valores de financiación colaborativa solo podrán emitirse en plataformas de financiación colaborativa registradas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El registro en el RNAMV en ningún caso implicará la calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de la plataforma inscrita, ni de los receptores o emisores, ni sobre la bondad de la respectiva emisión.

CAPÍTULO 2 INFORMACIÓN DE LOS VALORES DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA

Artículo 2.39.5.2.1. Información mínima respecto a valores de financiación colaborativa representativos de capital o de deuda. Las plataformas deberán suministrar al mercado como mínimo la siguiente información con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de emisión de los valores:

- a) La información requerida en el Libro 39 de la Parte 2, respecto al receptor y a sus proyectos productivos.
- b) Copia del acta de la asamblea general de accionistas o junta de socios, donde se autoriza la emisión de los valores de financiación colaborativa representativos de capital o de deuda y en donde además, este órgano social autoriza expresamente el porcentaje de la emisión de estos valores que se realizará en una plataforma de financiación colaborativa.

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones”

- c) Certificado de existencia y representación legal del emisor o receptor, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses.
- d) Copia de los estatutos sociales del emisor o receptor.
- e) La existencia o no de garantías que respalden la emisión, en el caso de valores de financiación colaborativa de deuda.
- f) Información sobre las personas que ejercen la revisoría fiscal del receptor, en caso que aplique.
- g) Estados financieros auditados del último ejercicio contable.
- h) Términos bajo los cuales se realiza la circulación de los respectivos valores emitidos, con la advertencia de que la misma (i) no se realizará en ningún caso dentro de las plataformas de financiación colaborativa y (ii) que los valores emitidos tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso.
- i) La advertencia de que ni el emisor o receptor, ni los valores de financiación colaborativa se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE y en consecuencia, no es viable su negociación en el mercado principal de valores ni en el Segundo Mercado.
- j) La advertencia de que la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores RNAMEV de la plataforma de financiación colaborativa en la que se realizará la emisión, no implica certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la bondad del valor o sobre la solvencia del receptor o emisor.
- k) Los demás que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.39.5.2.2. Responsabilidad en el suministro de la información de los valores de financiación colaborativa. La información suministrada respecto de los valores de financiación colaborativa y su actualización, serán responsabilidad exclusiva de la plataforma en la que se emitan los respectivos valores y la información que se divulgue a los aportantes sobre estos deberá corresponder como mínimo a la requerida en el Libro 39 de la Parte 2 respecto a los proyectos productivos que a través de los mismos se financian.

No obstante, la inexactitud, falsedad u omisiones en la divulgación de información de los valores de financiación colaborativa, será responsabilidad de los emisores o receptores de los proyectos productivos financiados. Sin embargo esta responsabilidad podrá extenderse a las plataformas de financiación colaborativa, en aquellos eventos en los cuales tal inexactitud, falsedad u omisión en la divulgación de la información les resulte atribuible.

Artículo 2.39.5.2.3. Información que deberán contener los valores de financiación colaborativa representativos de capital o de deuda. Los valores de financiación colaborativa deberán incorporar una leyenda en la que se advierta que los mismos fueron emitidos en el marco de las normas establecidas en el Libro 39 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y en la que además, se transcriba lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2° de la Ley 964 de 2005.

CAPÍTULO 3 CIRCULACIÓN DE LOS VALORES DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.39.5.3.1. Circulación de los valores. Una vez emitidos y colocados los valores de financiación colaborativa, los aportantes podrán enajenarlos o disponer de ellos según las normas mercantiles que les resulten aplicables. En ningún caso, la circulación de los valores, luego de su emisión se llevará a cabo en los mecanismos electrónicos administrados por las plataformas de financiación colaborativa, sin perjuicio de la información que estas entidades requieran para garantizar la trazabilidad de dicha circulación.

Artículo 2.39.5.3.2. Inscripción en el libro de registro de accionistas o de tenedores de títulos de deuda. Las plataformas de financiación colaborativa llevarán un registro de los traspasos de los valores de financiación colaborativa, luego de su correspondiente emisión.

La responsabilidad del suministro de la información a la plataforma de financiación colaborativa, será del emisor o receptor y/o de quien administre el respectivo libro de registro de accionistas o de tenedores de los títulos de deuda.

Para la circulación de los valores de financiación colaborativa, será requisito indispensable que quien transfiere el valor, se encuentre previamente inscrito como propietario o tenedor del valor en el registro de la plataforma de financiación colaborativa.

Las plataformas de financiación colaborativa, se abstendrán de inscribir en los libros de registro de valores de financiación colaborativa, los traspasos originados en operaciones celebradas sin la observancia de las exigencias establecidas en el presente Libro.

Artículo 2.39.5.3.3 Intermediación. La colocación, adquisición o enajenación de valores de financiación colaborativa no constituyen operaciones de intermediación en el mercado de valores y en consecuencia, se efectuarán directamente entre la plataforma de financiación colaborativa y los aportantes titulares de los mismos, o entre estos, según el caso.

Artículo 2.39.5.3.4. Cancelación. La cancelación de los valores de financiación colaborativa representativos de capital, se realizará conforme el régimen societario aplicable al correspondiente receptor, considerando además las condiciones previstas para el proyecto productivo financiado.

Respecto a los valores de financiación colaborativa representativos de deuda, su cancelación se llevará a cabo en los términos y condiciones previstos por el receptor para el respectivo proyecto productivo.

En todo caso, la cancelación de los valores de financiación colaborativa se entenderá realizada únicamente a partir de la fecha luego de la cual la plataforma de financiación colaborativa incorpore en su registro tal cancelación.

Artículo 2.39.5.3.5. Reglas especiales para los valores de financiación colaborativa representativos de deuda. Los valores de financiación colaborativa representativos de deuda que se emitan en las plataformas de financiación colaborativa, no requerirán representante legal para sus tenedores, ni estarán sujetas a los requisitos establecidos en la Parte 6 del presente Decreto para la emisión de bonos o papeles comerciales.

"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 para reglamentar la actividad de administración de plataformas electrónicas financiación colaborativa, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.39.5.3.6. Prohibición. En ningún caso los valores de financiación colaborativa podrán trasladarse o negociarse en el mercado principal o en el Segundo Mercado.

Para los anteriores efectos, se entiende por mercado principal y por Segundo Mercado, los así definidos en el Artículo 5.2.3.1.1. del presente Decreto.

Artículo 2.39.5.3.7. No aplicación supletiva de normas del mercado de valores. La emisión, circulación, cancelación o cualquier otro acto relacionado con los valores de financiación colaborativa, se regirá por lo dispuesto en el presente Libro y no habrá lugar a la aplicación supletiva de otras normas relacionadas con el mercado de valores."

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1° del artículo 6.6.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. El monto de la emisión de papeles comerciales objeto de oferta pública no debe ser inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 PARA REGLAMENTAR LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

El proyecto de decreto presenta propuesta normativa que reglamenta la actividad de financiación colaborativa de proyectos productivos mediante plataformas electrónicas administradas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consonancia con las tendencias de innovación financiera actuales. En línea con estos objetivos, se hace necesario además autorizar a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la realización de operaciones en tecnologías que les permitan la creación u ofrecimiento de servicios financieros producto de innovaciones, en el marco de su objeto social.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

Colombia ha venido promoviendo en los últimos años una política de inclusión financiera, con la cual se han logrado avances considerables en cobertura y acceso a productos. Con el fin de avanzar en esta senda, especialmente en lo relativo a la financiación de pymes, en 2016 la Unidad de Regulación Financiera publicó un documento técnico en el cual se revisan los esquemas de *crowdfunding* y sus desarrollos regulatorios (URF, 2016). Igualmente, realizó un taller, con el apoyo del Banco Mundial y la participación de expertos internacionales y el sector privado, con miras a analizar la viabilidad de adoptar estos modelos de financiación en el país.

A partir de lo anterior, el Gobierno Nacional propone adoptar un marco regulatorio para el funcionamiento de la financiación colaborativa de proyectos productivos a través de valores. Dicha actividad únicamente podrá ser desarrollada por plataformas electrónicas administradas por sociedades anónimas dedicadas exclusivamente a esta actividad, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se encuentran habilitadas para el efecto.

Para el efecto, se propone además la adopción de reglas específicas para los administradores de las plataformas en términos de revelación de información, prevención de lavados de activos y administración de conflictos de interés, entre otros. Igualmente se incluye un esquema de límites, como un mecanismo de protección para los receptores y aportantes que participan en esta modalidad de financiación. La propuesta busca ampliar la oferta de financiación disponible en el país, mediante esquemas alternativos, basados en un alto componente tecnológico y de innovación, preservando altos estándares de transparencia, integridad y protección al consumidor.

Finalmente, en esta misma vía, el proyecto de norma reconoce la necesidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de adelantar nuevas operaciones en este frente, que les permita – directamente o en colaboración con agentes no tradicionales- desarrollar innovaciones en tecnologías financieras que auspicien la creación u ofrecimiento de servicios en el marco de su objeto social.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a potenciales receptores y aportantes en las plataformas de financiación colaborativa, a terceros interesados en constituirse como sociedades administradoras de plataformas de financiación colaborativa y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en las facultades del Presidente de la República contenidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política; el literal j) del artículo 3 y en los literales a), b) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, y en el literal a) numeral 1 del artículo 48 del Decreto 663 de 1993.

5. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación de las normas objeto del proyecto de norma no conlleva directamente ningún costo adicional o ahorro respecto a los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda por un término comprendido entre el **15 de noviembre** y el **30 de noviembre de 2017**. Los comentarios serán recibidos en los correos electrónicos: lcaballe@urf.gov.co y emartine@urf.gov.co.